

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE JUDICIAL, D. Judicial: 医糖胶门毒品

3º JUZGADO DE TRABAJO - Urb. California C-4

EXPEDIENTE

: 00588-2017-0-1401-JR-LA-03

MATERIA

: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ

: CAYO FALCONI MIGUEL FRANCISCO

ESPECIALISTA

DEMANDADO

DEMANDANTE

: CAVERO TORRICO EDWIN RONALD

RESOLUCIÓN NRO.56.-

Ica, cinco de julio del Año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos en despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES

JUDICIALES

El Tribunal Constitucional ha expresado de manera reiterada que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que "[el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido" [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64). Que, en efecto, "la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de

especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL SEGUNDO:

- 2.1. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo, según cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley № 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo № 011-2019-JUS, "el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes". Así mismo, el artículo 50 inciso 6) de la norma procesal citada, es deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
 - 2.2. Sobre el principio de congruencia procesal, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL. TERCERO:

3.1. De la revisión de autos se advierte que en el presente proceso judicial se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, en razón que la pretensión del actor fue amparada mediante la Sentencia contenida en la RESOLUCIÓN № ONCE de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a folios 122 y siguientes, Confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, obrante a folios 160 y siguientes, ordenando qu la demandada expedida la correspondiente resolución en donde se realice el cálculo de l



CTS y Vacaciones pendientes, en base a la remuneración principal y remuneración total respectivamente, con los correspondientes reintegros, debiendo descontarse lo pagado por estos conceptos, más intereses, sin costas ni costos.

3.2. En ejecución de sentencia, se ha dictado la Resolución № cuarenta y seis, que obra de folio quinientos cincuenta y nueve a folio quinientos sesenta y uno, que resuelve

UNO.- DESAPROBAR la liquidación de intereses legales propuesta por la parte demandante mediante escrito de folios 543, por lo que resolviendo con arreglo a Ley se FIJA por concepto de INTERESES LEGALES la suma de NOVECIENTOS SIETE CON 86/100 SOLES (S/.907.86),

DOS.- Advirtiendo de autos y del Anexo "A" se observa que de las consignaciones de los Depósitos Judiciales obrante en autos esto, existe un saldo pendiente en la suma de S/.110.68 sumando un adeudo a favor del demandante en S/. 1 018.54, que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZADA DE ICA, debe pagar a favor del demandante o se obligue a ello, de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4, del artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, TUO de la Ley 27584, y de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N°284, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF; bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil, conforme lo dispone el numeral 46.4 del artículo 46° de la indicada. Notifíquese conforme a lo previsto por Resolución Administrativa N° 905-2021- CSJIC-PJ.

3.3. La citada RESOLUCIÓN № CUARENTA Y SEIS, fue declarada consentida por Resolución № cuarenta y nueve de folio quinientos ochenta y tres, que resuelve:

SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA la resolución Nº 46 emitida en autos en todos sus extremos y APROBAR los interese legales S/.907.86 fijados en la resolución Nº 46 más el saldo pendiente en la suma de S/.110.68, sumando un adeudo a favor del demandante en S/. 1 018.54, que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZADA DE ICA, debe pagar a favor del demandante o se obligue a ello, de acuerdo a alguno de los



procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4, del artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, TUO de la Ley 27584, y de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF

- 3.4. Como es de apreciarse en ejecución de sentencia expedida en estos autos, la demandada en cumplimiento de la sentencia, ha expedido resolución administrativa estableciendo los intereses legales por los conceptos demandados, la cual ha sido aprobada por el juzgado con RESOLUCIÓN № CUARENTA Y SEIS, y esta última ha sido declarada consentida.
- **3.5.** También, en el escrito de folio quinientos cuarenta y tres, en la parte final el actor solicita que se le reconozca daño emergente; y con escrito de folio quinientos cincuenta y dos y siguientes, solicita que se ordene el pago de daños y perjuicios, por los fundamentos que expone, y lo reitera a folio quinientos cincuenta y cinco.
- 3.6. Ahora bien revisados los autos, tenemos que en su oportunidad el actor demandó el pago de reintegro de CTS y vacaciones truncas, conforme obra a folio veinte y siguientes. Absuelto el traslado de la demanda, mediante Resolución № NUEVE de folio ciento diez, se fijo como punto controvertido:
 - 1) Determinar si procede declarar o no, la nulidad parcial de la Resolución Rectoral N° 527-R-UNICA-2015 de fecha 01.04.2015 que resuelve otorgar S/. 2.949.30 soles por compensación de tiempo de servicios y la suma de S/. 1.956.00 soles por compensación vacacional.

También, como hemos señalado en precedencia, en autos se ha dictado Sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN № ONCE** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a folios 122 y siguientes, que declara:

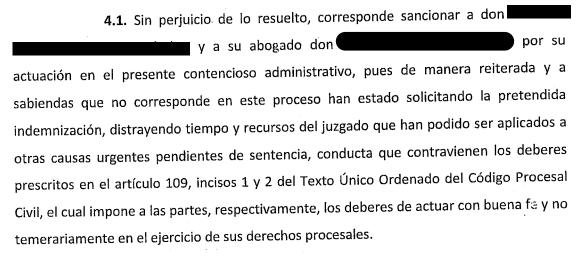
contra la sobre ACCIONA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. En consecuencia: nula la Resolución Rectoral N° 527-UNICA-2015 en el extremo de lo resuelto en el articulo 3° y 4°. ORDENO que la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga de Ica" expida la correspondiente resolución en donde se realice el cálculo de la compensación por tiempo de servicio y vacaciones pendientes en base a la remuneración principal y remuneración toral respectivamente, con los correspondientes reintegros, debiendo descontarse lo ya pagado por estos conceptos; más intereses, sin costas ni costos.



Sentencia que al ser apelada fue confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, obrante a folios 160 y siguientes

3.7. Como es de apreciarse, en su oportunidad el actor no demandó indemnización, tampoco la pretendida indemnización se fijó como punto controvertido, y menos aún esta ha sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito. En consecuencia la pretendida indemnización resulta ser manifiestamente improcedente.

CUARTO: DE LA TEMERIDAD PROCESAL



- **4.2.** Asimismo, conforme al artículo 112, inciso 1 del mismo código adjetivo, se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando es manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación de demanda o medio impugnatorio, y cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 4.3. En el caso de don la sanción a imponer debe revelar la especial gravedad de su conducta, pues en su condición de abogado tenía la capacidad de conocer lo actuado en el proceso, en particular, en particular verificar que se pidió en la demanda, que se dispuso en sentencia de primera instancia y de segunda instancia, en las que en ningún extremo se dispuso la pretendida indemnización, a la vez que era su deber instruir a su patrocinado respecto a la viabilidad de los recursos que se pretendían interponer. Asimismo, corresponde remitir copias certificadas de esta resolución y el escrito que la motiva al Colegio de Abogados de Ica para las medidas disciplinarias que correspondan.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE los pedidos de indemnización por daños y perjuicios solicitados por el actor en sus escritos de folio 532, 581, 609, 617.

segundo.- sancionar a don con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe.

registro del Colegio de Abogados de Ica Nº 4661, con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe; y cursar oficio al citado colegio con copia de la presente resolución. Al escrito del 23 de mayo del actual del actor estese a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE**.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema Notificaciones Electronicas SINOE URB. CALIFORNIA C-4 - ICA, Juez:CAYO, FALCONI MIGUEL FRA NCISCO/Servi Judicial del Perú Fecha: 28/09/2023 18:53:50, Razón: FIESPUUCIÓN CA / ICA, FIRMA DIGITAL

IJPERIOR DE JUSTICIA

3º JUZGADO DE TRABAJO - Urb. California C-4

EXPEDIENTE : 00588-2017-0-1401-JR-LA-03

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

: CAYO FALCONI MIGUEL FRANCISCO JUEZ

: CAVERO TORRICO EDWIN RONALD **ESPECIALISTA** DEMANDADO

DEMANDANTE

RESOLUCIÓN NRO.58.-

Ica, veintisiete de setiembre del Año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: al estado del proceso; I Considerando; Primero: Es de verse de autos que mediante resolución Nº 56 de fecha 05 de julio del 2023, se resolvió 1) con una multa de tres (3) unidades sancionar a don de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe, 2) sancionar al con registro del Colegio de Abogados de Ica N° abogado don 46661, con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe; y cursar oficio al citado colegio con copia de la presente resolución. Segundo: Que, habiéndose procedido con el emplazamiento respectivo a los citados multados en sus casillas con la resolución № 56 a don electrónicas de sus abogados Nº con fecha 06 de julio del 2023 y al abogado don (en su domicilio habitual sito en el con fecha 11 DE JULIO DEL 2023 y pese al tiempo transcurrido este no ha interponer recurso impugnatorio alguno contra la citada resolución Nº 56, por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, en consecuencia SE RESUELVE: Declarar FIRME y CONSENTIDA en todos sus extremos la resolución Nº 56 de fecha 05 de julio del 2023, que sanciona a don y al abogado don multa de tres (3) unidades de referencia procesal cada uno, por su conducta procesal temeraria y de mala fe; en consecuencia REQUIERASE a don el pago de dicha multa y al abogado don mediante Tributo 09148, por ante el Banco de la Nación, en el Termino de DIEZ DÍAS, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al juzgado ejecutor de esta corte, para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento. OFICIESE al Colegio de Abogados de Ica con la RESOLUCIÓN Nº 56 y la presente resolución a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. NOTIFÍQUESE.-